

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Apuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 en tres trimestres 15 ; en seis 30 de 60
 en un año 2250 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recaudarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 38; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capita
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

Estatuto del Ministerio fiscal.

(Continuación).

Artículo 23. El Consejo fiscal, sin perjuicio de
 las atribuciones del Fiscal del Tribunal Supremo y
 del Inspector, velará especialmente por el prestigio
 de todos los funcionarios fiscales, cuidando de que
 tanto en la vida oficial como en la privada mantengan
 mercedosamente la integridad de su buena fama,
 amparándolos cuando sean injustificadamente atacados
 y gestionando e imponiendo, según los casos, las
 correcciones o castigos procedentes cuando den lu-
 gar a ello.

Para la mayor efectividad de esta misión, el Con-
 sejo fiscal, aumentado para estos casos con el Abo-
 gado fiscal del Tribunal Supremo más antiguo y el
 más moderno de los que no sean Consejeros, podrá
 constituirse en Tribunal de honor para juzgar la con-
 ducta de cualquier funcionario fiscal por actos u omi-
 siones que no tengan sanción expresa en las leyes pe-
 nales, por propia iniciativa o a instancia del Gobier-
 no, del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los
 demás miembros de la Fiscalía a la que pertenezca el
 acusado o de diez funcionarios fiscales, de los cua-

les seis sean de mayor categoría o antigüedad en esta
 que el mismo, que bajo juramento o palabra de hon-
 or aseguren lo que afirmen. Los trámites a que ha-
 brá de ajustarse el Consejo fiscal cuando se consti-
 tuya en Tribunal de honor, serán fijados en el Re-
 glamento que se dicte para la ejecución del presente
 Estatuto.

Artículo 24. Será también atribución del Con-
 sejo fiscal, sin perjuicio de las del Fiscal del Tribu-
 nal Supremo y el Inspector fiscal, velar por que el
 prestigio de los funcionarios de la carrera fiscal no
 sufra merma por falta de aptitud suficiente en al-
 guuno de los miembros que la integran, para el ejer-
 cicio de las importantes funciones que les están en-
 comendadas.

Al efecto, podrá el Consejo instruir expedientes
 en los que, por los medios que estime oportunos,
 compruebe la intervención real de los residenciados
 en las actuaciones a su cargo y el modo de cumplir
 sus funciones orales estimando siempre falta grave
 confiar a otras personas el despacho de los asuntos
 que debiera efectuar por sí mismo. Y por las ini-
 ciativas expresadas en el artículo anterior, y ajus-
 tándose a los trámites que en el Reglamento se de-
 terminen, podrá constituirse el Consejo en Tribunal de
 honor para resolver sobre la aptitud del funcionario
 de quien se trate, para continuar ejerciendo sus fun-
 ciones.

Artículo 25. En los casos de los dos artículos
 anteriores a este, el Consejo fiscal, constituido en
 Tribunal de honor, podrá llegar en sus acuerdos a
 proponer al Ministro de Gracia y Justicia la sepa-
 ración del residenciado de la carrera fiscal; y el Mi-
 nistro la acordará siempre que la sustanciación del
 juicio se haya ajustado a las normas y garantías que
 se establezcan; punto sobre el cual informará la Co-
 misión permanente del Consejo de Estado.

Artículo 26. Por la Dirección de Justicia, Culto
 y Asuntos generales se publicará cada año en la Ga-

ceta de Madrid, antes del 31 de enero, el Escalafón de la carrera fiscal según la situación de cada funcionario al finar el año anterior. El Escalafón se formará exclusivamente por categorías y por antigüedad dentro de cada categoría, fijándose esta última por la adquirida en la categoría equivalente en la carrera judicial mientras cada funcionario no ascienda a la inmediata ya dentro de la carrera fiscal. Se harán constar los datos referentes a la edad, ingreso y tiempo de servicios en la categoría de cada funcionario, y habrá una casilla en la que se expresará el tiempo de servicios en la carrera judicial y fiscal, pudiendo ser estimado el mayor tiempo de servicios sin tacha, como título de preferencia en casos de igualdad respecto a otros méritos y circunstancias.

En la casilla de observaciones se hará constar lo que previene el número tercero de la Real orden de 1.º de mayo último.

Durante los quince días siguientes los interesados podrán dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia las reclamaciones que estimen procedentes y el Ministro las resolverá dentro de otro término de quince días, publicándose entonces el Escalafón definitivo en la forma que se disponga.

TITULO III

De otros deberes, derechos y honores de los funcionarios fiscales.

Artículo 27. Por regla general, y siempre que no exista precepto en contrario, será aplicable a los funcionarios de la carrera fiscal, cualquiera que sea su categoría, cuanto respecto a condiciones para ejercer sus cargos, incapacidades, incompatibilidades absolutas o relativas y exención de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados las disposiciones legales vigentes.

No obstante, la permanencia por más de ocho años en la misma población no producirá nunca incompatibilidad en los funcionarios fiscales; y tampoco determinará incompatibilidad el parentesco entre los Auxiliares fiscales de una misma Audiencia aunque sí el de alguno de dichos Auxiliares con el Fiscal de la misma Audiencia, hasta el segundo grado inclusive, tanto de consanguinidad como de afinidad.

Ninguna incompatibilidad será aplicable a los aspirantes al Ministerio fiscal en prácticas ni a los Abogados fiscales interinos; y tampoco lo será a funcionario alguno en las Fiscalías de Madrid y Barcelona.

Artículo 28. Regirán igualmente para los funcionarios de la carrera fiscal las mismas prohibiciones que para los de la carrera judicial, y especialmente la del ejercicio de la Abogacía.

Artículo 29. Todos los nombramientos de funcionarios fiscales de las cinco primeras categorías que impliquen ascenso o elevación de sueldo serán hechos por Real decreto, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, teniendo que ser los de los comprendidos en las dos primeras acordados en Consejo de Ministros. Los demás se harán por Real orden. Estas disposiciones son aplicables a los trasladados.

Tanto los nombramientos y ascensos como los trasladados serán siempre comunicados al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual, a su vez, los comunicará a los Fiscales de las Audiencias a que se refieran.

Artículo 30. Los funcionarios fiscales serán trasladados siempre que el Gobierno lo estime conveniente para el servicio público, si bien se procurará

atender a los deseos que cada funcionario manifieste respecto a su destino, en cuanto sean compatibles con las conveniencias expresadas.

Al efecto, cada funcionario fiscal podrá elevar por conducto del Jefe de la Fiscalía donde sirva, o de la cual dependa, y del Fiscal del Tribunal Supremo, cuantas solicitudes quiera formular, expresando y razonando sus aspiraciones. Los Fiscales cursarán las instancias que a tal efecto reciban, dentro de término de diez días, con su informe, y la Dirección de Justicia, Culto y Asuntos generales, participará directamente al interesado el ingreso de la solicitud, cuando éste tenga lugar, e informará de lo procedente al Ministro, para la resolución oportuna.

Si algún funcionario fiscal pretendiera valerse de terceras personas cualquiera que sea la consideración de éstas, para recomendar o apoyar sus pretensiones, serán éstas desestimadas y será aquél con regido disciplinariamente.

No se acordará por el Ministro de Gracia y Justicia ningún traslado que no haya solicitado el interesado, sin informe del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual a su vez recabará el del Fiscal de la Audiencia correspondiente. Estos informes podrán ser verbales o telegráficos, cuando la urgencia del caso lo requiera.

Los Fiscales de las Audiencias, haciéndolo los de las provinciales por conducto del de la territorial, expondrán al Fiscal del Tribunal Supremo, y éste lo hará al Ministro de Gracia y Justicia, la conveniencia de trasladar a alguno de sus subordinados cuando lo estimen procedente, expresando y razonando los motivos de la propuesta.

Artículo 31. Será deber de todos los Fiscales, en relación a sus subordinados, alentarles al cumplimiento de sus deberes y estimularles a extremar su celo, premiando por sí mismos, con la expresión de su satisfacción comunicada al interesado y a la Superioridad, a los que se distingan en el ejercicio de sus funciones, y proponiendo recompensas adecuadas para quienes se hagan acreedores a ellas, por su labor extraordinaria venciendo retrasos en el despacho de asuntos que otros hubieran motivado, por su constante y acertada labor oral, cuando ésta merezca el aplauso imparcial de los Tribunales y de la opinión pública; por la intensidad e importancia de determinados trabajos, por su cultura superior, por su abnegación en la vida privada, por su valor cívico sobresaliente, por su serenidad ejemplar ante conflictos graves, o por cualquier otra virtud digna de ser premiada.

El Fiscal del Tribunal Supremo, en su Memoria anual, hará constar los nombres y méritos de quienes se hayan distinguido, y propondrá al Gobierno las recompensas a que los considere acreedores.

Artículo 32. Los funcionarios fiscales serán corregidos disciplinariamente, por los mismos motivos que los Jueces y Magistrados, y por lo que especialmente, por referirse a sus funciones, se determine en el Reglamento para la ejecución de este Estatuto, instruyéndose los expedientes por el funcionario en quien delegue el Fiscal del Tribunal respectivo, cuando se trate de Auxiliares fiscales y no proceda la interposición de la corrección de plano.

Cuando las faltas resulten acreditadas en expedientes en que intervenga el Inspector fiscal, impondrá las correcciones el Consejo fiscal. En todos los demás casos podrán imponer correcciones los Fiscales de las Audiencias provinciales a sus Auxiliares; los de las territoriales, a los suyos y a los Fiscales y Auxiliares de las Audiencias provinciales de su res-

pectivo territorio, y el Fiscal del Tribunal Supremo, a todos los funcionarios fiscales.

Las correcciones a los Fiscales municipales se registrarán en primer término por lo que dispongan los preceptos reguladores de la justicia municipal.

Las correcciones que puedan imponerse serán fijadas definitivamente en el Reglamento para la ejecución de este Estatuto. Mientras tanto serán aplicadas las que autorizan la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones posteriores.

Las causas de suspensión y separación serán fijadas también definitivamente en el Reglamento, rigiendo entre tanto las horas establecidas y especialmente las enumeradas en el artículo 823 de la ley Orgánica del Poder judicial, y los procedimientos ordenados para su aplicación.

Artículo 33. Podrá exigirse a los funcionarios civiles la responsabilidad civil y criminal, o cualquiera de éstas, en los casos que las leyes vigentes lo autoricen; pero el juicio de responsabilidad criminal no podrá incoarse a instancia de parte, sino solamente por acuerdo del Tribunal competente o a virtud de querrela del Ministerio Fiscal, y ningún Tribunal podrá acordar de oficio la incoación de un procedimiento penal contra un funcionario fiscal, sin oír antes a su inmediato superior jerárquico, a quien comunicará al efecto todos los antecedentes.

Artículo 34. Los funcionarios fiscales serán considerados como autoridades en todo momento, siempre que estén dentro del territorio al cual se extienda su jurisdicción.

En los actos oficiales a que asista el Fiscal, ocupará el puesto inmediato al Presidente del Tribunal respectivo, y si quien asiste es un funcionario delegado, el que le corresponda, según las autoridades titulares presentes. Evitarán siempre toda cuestión de etiqueta, y si se promoviese, darán ejemplo de cortesía, cediendo su puesto y ventilando después la cuestión ante quien proceda.

En los actos de los Tribunales y en los de Corte vestirán sobre traje negro la toga, placa y medalla obligadas actualmente.

Los funcionarios fiscales comprendidos en el caso 3.º de la Real orden de 1.º de mayo último tendrán derecho a usar sobre la toga, debajo de la placa, a centímetro y medio de ésta y en posición horizontal, un pasador de oro o plata dorada de seis milímetros de altura y 65 milímetros de longitud, en el cual irá esmaltada la fecha del presente Decreto.

En los demás actos sociales los funcionarios fiscales vestirán y se conducirán siempre con la corrección adecuada a las importantes funciones que ejercen.

Artículo 35. Los funcionarios fiscales que hayan prestado ya el juramento que ordena el artículo 798 de la ley Orgánica del Poder judicial, no tendrán que renovarlo, siempre que al posesionarse del primer nuevo cargo que se les confiera acrediten haberlo prestado.

En lo sucesivo sólo se prestará el juramento al posesionarse cada funcionario del primer cargo.

La posesión de su respectivo cargo en cada Audiencia la harán los funcionarios fiscales en la forma y con los requisitos que los preceptos de las leyes orgánicas de los Tribunales exijan.

Igualmente se registrarán por tales leyes los lugares que cada funcionario fiscal haya de ocupar en las Salas de Justicia, en las de Gobierno y en las reuniones del Pleno del Tribunal.

Artículo 36. Los Fiscales acudirán siempre a los llamamientos que les hagan los Presidentes de los respectivos Tribunales, conforme al número 12 del

artículo 584 de la ley Orgánica del Poder judicial, y en todo momento extremarán y cuidarán de que sus auxiliares extremen la corrección, la cortesía y el respeto con los Presidentes y demás miembros del Tribunal, evitando todo rozamiento, tanto en las relaciones oficiales como en las particulares, con los mismos y procurando la solución afectuosa sin quebranto de las leyes y de las tradiciones y costumbres del Tribunal, de toda cuestión que se produzca en el curso de tales relaciones.

Del mismo modo procederán los funcionarios fiscales en sus discusiones con los Letrados con quienes hayan de contender; pero si en algún caso excepcional, no fueren correspondidos, recabarán del Presidente de la Sala o del Juez el amparo de sus derechos y darán cuenta a su Jefe a los efectos que procedan.

Con los procesados y testigos se conducirán siempre los funcionarios fiscales, sin olvidar su respectiva situación, con la corrección debida.

Artículo 37. En todas las Fiscalías y en el Tribunal Supremo vacarán, por regla general, la mitad de los funcionarios que las constituyan desde el 15 de julio al 14 de septiembre, ambos inclusive. Cuando sean número impar vacará uno menos de los que queden de servicio. Los funcionarios que no hayan disfrutado las vacaciones de verano tendrán derecho a las de Navidad, desde el 23 de diciembre al 6 de enero inclusive, y las de Semana Santa, desde el miércoles Santo al lunes de Pascua, también inclusive.

Los funcionarios que disfruten vacaciones o tengan derecho a ellas podrán ser llamados a prestar servicio o continuarán prestándolo por orden superior siempre que sea necesario.

Independientemente de esto, los funcionarios fiscales podrán solicitar licencias por asuntos propios o de familia o por enfermedad. La facultad de conceder unas y otras, mientras no excedan de quince días, será del Fiscal de la Audiencia provincial, para sus subordinados; del Fiscal de la Audiencia territorial, para los suyos y los Fiscales de las Audiencias provinciales respectivas, y del Fiscal del Tribunal Supremo para los funcionarios de dicha Fiscalía y los Fiscales de Audiencia territorial. Las licencias por más de quince días sólo podrán ser otorgadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Por asuntos propios o de familia no podrá disfrutar cada funcionario más de treinta días entre todas las licencias que obtenga dentro de cada año natural. Las licencias por enfermedad podrán ser otorgadas por treinta días y prorrogadas por otros treinta, pero estos treinta días con medio sueldo.

Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días más sin sueldo. Pasados todos estos plazos, el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria, la cesantía o la jubilación. Dentro del año natural en que un funcionario haya disfrutado licencia por enfermedad, no podrá obtener otra por asuntos propios o de familia más que por el tiempo que falte hasta sumar cuarenta días, siendo siempre treinta el máximo.

No podrá enlazarse una licencia con otra, y el funcionario que fuera baja por enfermo tendrá que solicitar licencia cuando la enfermedad pase de diez días, cuando pase de tres y sea la tercera que le causó necesidad de ser baja en el año natural y cuando haya de ausentarse para su curación del lugar de su residencia oficial.

El Fiscal que otorgue una licencia deberá siempre comunicar por telégrafo la concesión de la licencia, el comienzo de su disfrute y el lugar donde haya de dis-

frutarla el beneficiado. Será obligación de éste tener siempre a su Jefe al corriente de los puntos donde resida.

Los Fiscales Jefes podrán además conceder a sus subordinados, dando cuenta a la Superioridad, por causas que consideren justificadas, permisos para ausentarse de su residencia habitual por tiempo que no exceda de tres días desde la salida al regreso, sin que estos permisos puedan exceder de dos en un mes ni seis en todo el año natural.

Las licencias caducarán si no comienzan su disfrute dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su concesión.

Ningún funcionario fiscal podrá disfrutar vacaciones ni licencia por asuntos propios mientras no esté absolutamente al día en el despacho de los asuntos que tenga encomendados. La apreciación de esta circunstancia la hará el Jefe de cada Fiscalía respecto a sus subordinados, y los Fiscales Jefes, en cuanto a sí mismos, la acreditarán ante su superior jerárquico, refiriéndose a todos los asuntos de la Fiscalía, mediante manifestación jurada o bajo palabra de honor que suscribirán y de la cual responderán.

Artículo 38. Todo funcionario fiscal en situación activa, cualquiera que sea su categoría, tendrá el deber de presentarse en las capitales de provincia adonde llegue al Fiscal de la Audiencia respectiva y al Presidente del mismo Tribunal. En Madrid la presentación será al Fiscal del Tribunal Supremo y al Presidente del mismo, haciéndolo también al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales. En las capitales de partido judicial donde no haya Audiencia deberá presentarse al Juez de primera instancia.

Los funcionarios que reciban las visitas de presentación las comunicarán a su superior jerárquico inmediato y al Director de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Artículo 39. Los funcionarios fiscales podrán pedir la excedencia por el tiempo mínimo de un año. El Ministro de Gracia y Justicia la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla en otro caso atendiendo a las circunstancias del solicitante, y del servicio.

La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en la escala de su clase el lugar que proceda, según la fecha de posesión en su categoría, hasta que llegue a ocupar el primer lugar de la misma, en el cual permanecerá sin ascender hasta que reintegrese en el servicio activo. Se exceptúan los casos expresados en el artículo 9.º

La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos en que algún precepto con fuerza de ley lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán, mientras permanezcan en tal situación, dos terceras partes de su sueldo y seguirán ganando en el escalafón los puestos que les correspondan, como si estuvieran en activo.

Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo, cuando haya pasado el tiempo mínimo por el cual les fué concedida, y su petición será resuelta por el Ministro, dentro del término de un mes, previo informe del Consejo fiscal. Cuando se conceda, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca o la resultante de la misma.

Artículo 40. Cuando los ascensos, dentro de las categorías cuarta a octava, se den por antigüedad, con destino en la misma Audiencia donde prestaba servicio el ascendido, no habrá término posesorio, sino que continuará aquél sus funciones, y la antigüedad

en la categoría adquirida se contará desde el día en que se produjo la vacante.

En todos los demás casos, la antigüedad adquirida en la categoría se contará también desde la fecha en que se produjo la vacante, siempre que se tome posesión del cargo dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento, si se trata de cargo en la Península o en las islas Baleares, o de cuarenta y cinco, si el cargo es en las islas Canarias o en la Península para los que procedan de dicho archipiélago. Cuando la posesión no se tome en tales plazos, la fecha de posesión del funcionario ascendido, será la de su antigüedad en su nueva categoría.

Los términos posesorios sólo podrán ser prorrogados por motivos muy justificados, y sin derecho a sueldo en quien los utilice, debiendo ser solicitada la prórroga con tiempo suficiente para que el Ministerio pueda resolver lo procedente antes de expirar el término.

Los términos posesorios en los traslados, se registrarán por las mismas normas que los de los ascensos.

En uno y otro caso, el funcionario que lo solicite obtendrá, dentro del primer mes desde su posesión, un permiso que no excederá de ocho días, para recoger y acompañar a su familia. Este permiso no será computado a los efectos del artículo 37, pero no podrá ser utilizado para otro fin que el expresado; y el funcionario que hiciera de él otro uso, perderá todo derecho a vacaciones y licencias, salvo las de enfermedad en el propio lugar de su destino, durante dos años, anotando en su expediente personal la falta y la corrección.

Artículo 41. Los funcionarios fiscales no podrán ser recusados. Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales, cuando concurran en ellos algunas de las causas de recusación señaladas en las leyes procesales aplicables a cada caso.

Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo, o en los Fiscales de Audiencia, alguna causa de abstención de las aludidas en el número anterior, designarán para que les reemplacen, al Teniente fiscal respectivo, y en defecto de éste, al Abogado fiscal a quien corresponda por su antigüedad.

Cuando sean Tenientes o Abogados fiscales los que se abstengan, harán presente su excusa al Fiscal respectivo, y éste les relevará de toda intervención en el asunto designando el que haya de sustituirle entre los funcionarios de la misma Fiscalía.

Cuando algún funcionario fiscal no se excusare a pesar de comprenderle alguna causa de recusación, los que se consideren agraviados podrán recurrir en queja al superior inmediato. El superior oír al subordinado objeto de la queja, y si encuentra ésta fundada, decidirá su sustitución y por quién. Si no encuentra fundada la queja, podrá acordar que intervenga en el asunto, sin que contra esta determinación se dé recurso alguno.

Cuando sea el Fiscal del Tribunal Supremo quien dé motivo a la queja, se dirigirá ésta al Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente del Tribunal. El Ministro oír sobre la queja al Fiscal, y si lo estimase conveniente, a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y resolverá lo que proceda.

(Continuará.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en la actualidad las mismas causas que motivaron la promulgación del Real

decreto de 18 de junio de 1925, dictado con el fin de evitar que al término de los ejercicios económicos faltasen fondos en las Jefaturas de obras y servicios para continuarlos por administración, por haberse reintegrado todos los sobrantes de aquéllos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que son de aplicación y se consideren en vigor para el próximo ejercicio económico del segundo semestre de 1926, los preceptos contenidos en el Real decreto de 18 de junio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la base 54 del Real decreto de 11 de mayo del corriente año ordenando la contribución industrial, de comercio y profesiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya a la mayor brevedad la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, a cuyo efecto se acordarán por el Ministerio de Hacienda los nombramientos que le corresponde hacer y se invitará a la Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, a los Colegios de Abogados y de Médicos y a los demás Colegios profesionales, para que designen, respectivamente, sus representantes en dicha Junta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 10 julio 1926.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Tesorero-Contador de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa acerca de si para cuando hayan de realizarse los ingresos de cuotas militares ha de tomarse por base de riqueza, a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, el importe total de las cédulas personales o el que resulte después de deducir el 50 por 100 en que aquél fué rebajado por Real orden de 31 de marzo último, en la expresada provincia, usando de la facultad que el artículo 46 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, para la administración y cobranza de cédulas personales concede a las Diputaciones provinciales:

Resultando que también en otras provincias se ha hecho uso de la misma facultad de reducir en diversas clases y tipos, la cuantía de las cédulas, dentro del límite fijado por el referido artículo 46 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925:

Resultando que teniendo la consulta de que se trata, además del aspecto económico, el que atañe al Ministerio de la Guerra, por lo que se refiere a la ley de Reclutamiento, se interesó de aquel Departamento emitiese su opinión sobre la repetida consulta:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 14 de junio último, estima que no es lógico que la autorización concedida a las Diputaciones para disminuir el coste de las cédulas traiga como consecuencia el doble beneficio de la reducción de las cuotas militares para acogerse a la reducción del servicio en filas:

Considerando que la cuestión planteada por la Te-

sorería-Contaduría de Hacienda de Guipúzcoa demuestra la necesidad de adoptar una disposición de carácter general que, fijando el criterio que debe seguirse, evite las dudas que pudieran originar, en casos semejantes, las rebajas del importe de las cédulas acordadas conforme a lo que previene el citado artículo 46 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de que se trata:

Considerando que aun relegando a segundo término el aspecto fiscal que la cuestión objeto de la consulta entraña, debe tomarse como base para determinar las cuotas militares, el importe consignado en las tres tarifas del impuesto, sin reducción alguna, para impedir la irritante desigualdad que resultaría entre el vecino de un Ayuntamiento de la provincia de Guipúzcoa, en que se reduce en un 50 por 100 el coste de la cédula, y otro de un Ayuntamiento perteneciente a una provincia en que no se acuerde reducción alguna, teniendo ambos la misma clase de cédula y, por tanto, igual base de riqueza:

Considerando que la opinión del Ministerio de la Guerra es que se tome por base para determinar las cuotas militares objeto de la consulta, el importe total de las cédulas, sin tener en cuenta las reducciones que del mismo se acuerden para cada provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que para determinar las cuotas militares, en los casos a que se contrae la referida consulta, se tome como base el importe de las cédulas que fijan las tres tarifas de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, para la administración y cobranza del impuesto, sin reducción alguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(Gaceta 9 julio 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la errónea interpretación que por algunos de los Colegios de Corredores de Comercio se viene dando a la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de septiembre de 1924, que fija el número de Corredores que corresponden a cada plaza mercantil y modifica las normas para la provisión y amortización de las vacantes que con arreglo a sus preceptos se creen o supriman, y aunque su aplicación no puede ofrecer la menor duda, dada la claridad de sus disposiciones, la particular conveniencia de los Colegios desvirtúa la verdadera inteligencia de su apartado 6.º al pretender tenga ya vigor el cómputo de los derechos y honorarios devengados por los Corredores de Comercio para armonizar las vacantes que se produzcan, sin esperar el plazo de los cinco años que la misma fija de manera terminante.

El espíritu de la Real orden es el de que las normas para poder aumentar o disminuir el número de plazas de Corredores de Comercio sean aplicables posteriormente a la apreciación por parte de este Ministerio de los resultados de las declaraciones juradas, lo que sólo podrá tener lugar, lógicamente pensando, después de algún tiempo de estar en vigor y de haberse realizado las inspecciones y comprobaciones que la misma determina, a cuyo efecto no sólo impone a los Colegios la obligación de remitir anualmente a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros la relación de los derechos y honorarios que

por todos conceptos hayan cobrado durante el año los Corredores que al mismo estén incorporados, sino que también autoriza a este Departamento para que ordene cuantas visitas de inspección considere necesarias para comprobar la veracidad de dichas relaciones.

Y para que la aplicación de dicha Real orden no pueda en lo sucesivo ofrecer la menor duda e impedir que interpretaciones arbitrarias entorpezcan su cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las normas para el aumento o amortización del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza mercantil fijadas por los apartados 6.º y 7.º de la Real orden de 10 de septiembre de 1924, sólo serán aplicables una vez que hayan transcurrido cinco años, empezando, por tanto, a surtir efectos los datos que arrojen las declaraciones juradas, en el mes de septiembre del año 1929.

2.º Que inmediatamente que ocurra una vacante de Corredor de Comercio, el Colegio al que el mismo hubiese estado incorporado deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de junio de 1926.—Aunós.
Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta 9 julio 1926.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.788.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. José Hernández Gasque, en nombre y representación de la Sociedad «Eléctricas reunidas, S. A.» solicita autorización para la instalación en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, de tres líneas alimentadoras desde su central receptora a los centros de consumo y distribución.

Las líneas se proyectan con cables que partirán de la Central de reserva situada en el cami-

no de Valimaña, siguiendo por el camino a la carretera de Madrid a Francia, cruzando el Ebro por el puente metálico de Nuestra Señora del Pilar, para continuar luego por las calles de Zaragoza. Los tres cables serán subterráneos para corriente eléctrica trifásica a la tensión de 3 000 voltios, quedando enterrados ochenta centímetros, excepto en el puente de Nuestra Señora del Pilar que serán cables desnudos aéreos, suspendidos de las viguetas del puente por medio de aisladores.

Lo que se hace público, para que en el plazo de un mes a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentarse reclamaciones por escrito en la Jefatura de Obras públicas, en la que estará de manifiesto el proyecto presentado, durante los días y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 16 de julio de 1926. — El Ingeniero Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 3.758.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia—Recibida en esta oficina la relación de los deudores al Pósito de Samper del Salz que, comprendidos en la providencia declarándoles incurso en el primer grado de apremio, con fecha 1.º de los corrientes, no han satisfecho sus descubiertos; y de conformidad con los artículos 66 de la Instrucción de Apremios de 26 de abril de 1900 y 15 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, se declaran incurso en el 2.º grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre el total de sus descubiertos.»

Lo que se publica a los efectos prevenidos en las citadas disposiciones.

Zaragoza, 14 de julio de 1926. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden en la relación inicial.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	CANTIDADES ADEUDADAS					Total general.
		Principal.	Intereses.	TOTAL	Recargo del 5 %	Recargo del 10 %	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
5	Nicolás Lahoz Miranda	125	5	130	6'50	13	149'50
	Totales	125	5	130	6'50	13	149'50

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Número 3.750 Figueruelas. El 18 del actual, a las once.

— 3.767 Plenas. El 8 de agosto, a las diez.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio 1925-26, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 3.672 Brea

— 3.700 Maluenda

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1926-1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndoles, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.701 Torralbilla

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Anteproyecto de presupuesto para 1926-27.

Número 3.709 Ainzón

Proyecto de presupuesto para 1926-27.

Número 3.740 Luesma

— 3.768 Fombuena

Prórroga del presupuesto para que rija de 12 de julio a 31 de diciembre de 1926.

Número 3.689 Munébrega

— 3.711 Quinto

— 3.713 Lucena

— 3.727 Villalba de Perejil

— 3.728 La Almunia

— 3.739 Jaraba

— 3.753 Magallón

— 3.792 Cinco Olivas

Presupuesto ordinario para 1926-27.

Número 3.691 Novallas

— 3.726 Val de San Martín

— 3.734 Valdehorna

— 3.773 Utebo

— 3.774 Jarque

Liquidaciones al presupuesto de 1925-26 y relaciones de deudores y acreedores.

Número 3.754 Monegrillo

Cuentas municipales.

Núm. 3.675. — Purroy: Ejercicios de 1908 a 1921-22.

— 3.729. — Riela: Ejercicios de 1923-24 y 1924-25.

— 3.741. — Mezalocha: Años 1910 a 1924-25, ambos inclusive.

— 3.786 Zuera: Ejercicio de 1925-26.

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Número 3.732 Fuentes de Jiloca

Lista cobratoria de edificios y solares

Número 3.732 Fuentes de Jiloca

Repartimiento general.

Número 3.755 Morés

— 3.770 Luceni

— 3.792 Utebo

— 3.787 Bureta

Repartimiento sobre Plagas del Campo.

Número 3.698 Cariñena

— 3.708 Samper del Salz

— 3.710 Ainzón

— 3.733 Las Cuerlas

Reglamento sanitario.

Número 3.733 Las Cuerlas

— 3.752 Alberite de San Juan

Almonacid de la Sierra. N.º 630.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno de esta villa, durante el cuatrimestre que comprende los meses de agosto, septiembre, octubre, y noviembre últimos, para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, a tenor del art. 227 del Estatuto municipal vigente.

Extraordinaria del día 5 de agosto. — Lectura y aprobación del acta anterior.

Se dió cuenta de un escrito presentado por varios vecinos solicitando celebrar capea de vaquillas durante los días 9 al 13 de septiembre próximo, acordando desestimarla hasta obtener el correspondiente permiso de la Superioridad, en cuyo caso quedará autorizado el espectáculo sin sufragar gasto alguno este Municipio, por carecer de consignación en presupuesto.

Extraordinaria del día 17 de agosto. — Se aprobó el acta anterior.

Adjudicar a D. Amalio Aramburu el servicio de conducción de viajeros en automóvil desde esta localidad a la estación de Cariñena, por considerar ofrece mayores garantías que ningún solicitante.

Ordinaria del 5 de septiembre. — Aprobación del acta anterior.

Examen y aprobación provisional de las cuen-

tas municipales del ejercicio de 1924-25, sin perjuicio de hacerlo en su día definitivamente la Corporación con derecho a ello, según dispone el artículo 578 del Estatuto municipal y 128 del Reglamento de Hacienda de fecha 23 de agosto de 1924.

Se dió cuenta de no haberse presentado reclamación alguna contra la liquidación del presupuesto de 1924-25, acordando prestarle su aprobación unánime, y remitirla por duplicado a la Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado.

Extraordinaria del 25 de septiembre.—Aprobación del acta anterior,

Dar cuenta de no haber derruido la casa de la calle Mayor, señalada con los números 7 y 9, sus propietarios durante el tiempo concedido, y acordar verificarlo el Ayuntamiento a su costa, mediante subasta de trabajos, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el 1.º de noviembre próximo y hora de las once, declarando firme esta resolución sin aguardar a la aprobación por la urgencia del caso, ya que se halla en estado ruinoso.

Octubre.—Sin asuntos de que tratar.

Extraordinaria del 2 de noviembre.—Se aprueba el acta anterior.

Se dió cuenta de la dimisión del Alcalde Presidente, desestimándola por no justificar documentalmente los extremos en que la funda; considerándole capacitado para continuar al frente de la Alcaldía y notificándolo al interesado.

Almonacid de la Sierra, 26 de enero de 1926. El Secretario, Placentino Cobos. — V.º B.º — El Alcalde, José Ramírez.

* * *

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente en las sesiones celebradas durante el mes de agosto último, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a tenor del artículo 227, párrafo 5.º, del Estatuto municipal.

Extraordinaria del día 3.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta por la Secretaría-Intervención del acta del arqueo mensual de fondos correspondiente al día 31 de julio último, prestándole su aprobación.

Fué acordada la distribución de fondos para satisfacer los gastos ocurridos en el citado mes.

Quedaron examinadas las cuentas municipales del ejercicio de 1924-25 sin encontrar en ellas causas para oponer reparo alguno; tomando el acuerdo de exponerlas al público por el tiempo reglamentario para que pasen luego a discusión del Ayuntamiento pleno.

Ordinarias del 8, 15, 22 y 29.—No se celebraron por carecer de asuntos a tratar, ya que todos los ocurridos durante ese tiempo, se resolvieron en unión del Ayuntamiento.

Almonacid de la Sierra, 26 de enero de 1926. El Secretario, Placentino Cobos.—V.º B.º—El Alcalde, José Ramírez.

Puebla de Alfindén. N.º 3.793.

Por término de siete días, a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedará expuesta al público en la secretaría de este Ayuntamiento certificación del acuerdo del mismo, por el que se dispone que para el ejercicio semestral de 1926 se confeccione el repartimiento especial a que se refiere el art. 523 del Estatuto municipal vigente; así como también se expondrán al público, por igual tiempo, las relaciones de los Señores nombrados para Presidente y Vocales natos de la Junta que ha de confeccionar el expresado repartimiento, juntamente con los documentos que sirvieron de base para sus designaciones; todo ello a los efectos de su examen y reclamaciones.

La Puebla de Alfindén, a 12 de julio de 1926. El Alcalde, Mariano Murillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.784.

Sádaba.

Edicto.

En los autos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Emeterio Lizondo Tambo, contra la herencia de D. Angel Mendí Iguaz, o aquellos que se crean con derecho a la misma, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia: Sádaba, a tres de julio de mil novecientos veintiséis: El señor Juez municipal que suscribe ha visto el juicio que antecede, instado por D. Emeterio Lizondo Tambo, de esta vecindad, contra la herencia de D. Angel Mendí Iguaz, en reclamación de novecientas noventa y seis pesetas, que le adeuda dicha herencia a sus herederos desconocidos, declarados en rebeldía por su incomparecencia en los autos.

Fallo: Que debo declarar y declaro que la herencia procedente de D. Angel Mendí Iguaz viene obligada a pagar a D. Emeterio Lizondo Tambo las novecientas noventa y seis pesetas reclamadas en este juicio, o cuantos se crean con derecho a los bienes del referido D. Angel Mendí; condenando a tal herencia, demás del pago de la cantidad total reclamada como principal, al pago de las costas que se causen.

Y por esta mi sentencia, que se notificará en forma a las partes, definitivamente juzgando, pronuncio, mando y firmo.—Julio Mazón».

La sentencia anterior fué publicada el mismo día.

Y para que sirva de notificación de dicha sentencia a los herederos desconocidos de D. Angel Mendí Iguaz, se expide el presente en Sádaba a trece de julio de mil novecientos veintiséis. El juez municipal suplente ejerciente, Isidro Martínez.—El Secretario, Antonio Arcéiz.